



AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL



TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

SEÑORA JUEZ SEXTO ADJUNTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS.-

PUBLIO FARFÁN BLACIO, ecuatoriano, mayor de edad, abogado, soltero, con domicilio y residencia en la ciudad de Guayaquil, por los derechos que represento de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y conforme lo establece el artículo 62 de la mencionada ley, ante Usted y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, comparezco e interpongo **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que a continuación preciso, cumpliendo con los requisitos exigidos en el Art. 61 ibídem.

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Como accionante, comparezco como Gerente y, como tal, representante legal de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, conforme lo acredito con el documento que acompaño.

CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTÁ EJECUTORIADO

El auto contra el que interpongo la presente *Acción Extraordinaria de Protección* es el dictado por el Juzgado Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas, el día miércoles **01 de junio de 2011, las 14H20**, dentro de la *Acción de Protección* signada en primera instancia con el número **237-2010**, notificado a las partes el **02 de junio del 2011**, seguido por Ivonne Lazarine Celleri Barchi. Dicho auto se ejecutorió una vez que mediante providencia dictada el **27 de octubre del 2011, a las 16h15**, notificada a las partes el **28 de octubre de 2011**, se nos negó la solicitud de revocatoria del auto que ordena el reintegro de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, efectuada por mi representada.

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

La señora Ivonne Lazarine Celleri Barchi, presentó una Acción de Protección ante un Juez Constitucional, pues consideraba que sus derechos constitucionales fueron violados por el representante legal de Autoridad Portuaria de Guayaquil de aquel entonces, Almirante Tomás Leroux Murillo, al emitir la comunicación interna No. G-458-2009, de fecha 16 de junio de 2009, por la que suprimía, según la actora, la partida presupuestaria relacionada con su puesto de trabajo. La demanda fue sorteada y su conocimiento recayó en el Juzgado Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas, donde fue signada con el número 237-2010.

La abogada Krisya Calderón Uria, Juez Constitucional Sexto Adjunto de Tránsito del Guayas, mediante sentencia dictada el 11 de octubre de 2010, a las 17h47, "...declara **CON LUGAR** la *Acción de Protección* propuesta por **IVONNE**"



AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL



TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

LAZARINE CELLERI BARCHI, por sus propios derechos quien deberá ser restituida a su sitio de trabajo con la misma remuneración y al mismo cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual ésta deberá devolver los valores recibidos en la liquidación laboral de fecha 28 de agosto del 2009 y la Autoridad Portuaria de Guayaquil deberá cancelarle los valores pendientes desde la fecha de la cesación de funciones de la accionante hasta el día de su restitución, para lo cual las partes deberán hacer una compensación de los valores antes mencionados...”.

La sentencia antes mencionada fue recurrida en apelación por Autoridad Portuaria de Guayaquil ante la Corte Provincial de Justicia del Guayas, donde luego del sorteo correspondiente, conoció el caso a la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de Guayaquil, asignándosele el número 852-2010.

En esta etapa de Apelación comparece la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, quien interpone el “amicus curiae”, dentro del cual solicita que **“antes de que dicten sentencia en esta segunda etapa procesal y dispongan al resolver esta Acción de Protección que se deje sin efecto la SUPRESIÓN DE LA PARTIDA PRESUPUESTARIA O PUESTO DE TRABAJO DE Asistente en la sección presupuesto del Departamento Financiero de la Autoridad Portuaria de Guayaquil... y disponga que GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA sea reintegrada a su lugar de trabajo devolviendo todos los valores económicos que recibió por su indemnización...”**

En Resolución del 10 de marzo de 2011, la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito del Guayas, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil, y en su lugar confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas de fecha 11 de octubre de 2010, así como acepta el amicus curiae presentado por Gloria Maritza Muñoz Pineda dentro de la sentencia.

Mediante Providencia de fecha 1 de junio de 2011, la Jueza Sexta Adjunta de Tránsito del Guayas, señala: *“...La competencia y potestad de la Jueza establecidos en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, me otorga la facultad de modular los efectos de la sentencia que la H. Corte Provincial del Guayas ha ratificado en Resolución del 10 de marzo del 2011... tengo la obligación de ORDENAR LA RESTITUCIÓN de la señora GLORIA MARITZA MUÑOZ PINEDA, a la AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL, al cargo que tenía al momento de producirse la violación constitucional, para lo cual ésta deberá devolver los valores recibidos en la liquidación laboral... y la Autoridad Portuaria de Guayaquil deberá cancelarle los valores pendientes desde la fecha de cesación de sus funciones hasta el día de su restitución, esto es desde el 23 de junio del 2009 hasta la fecha de restitución, para lo cual las partes deberán hacer una compensación de los valores antes mencionados...”*



AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL



TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

Mediante escrito presentado el 07 de junio de 2011, Autoridad Portuaria de Guayaquil solicita la revocatoria de la providencia señalada en el número anterior, en razón de que se ordenan cuestiones que no son contempladas en la Resolución del 10 de marzo de 2011, dictada por la Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito de Guayaquil.

Con providencia del 27 de octubre de 2011, la Jueza Sexta Adjunta de Tránsito del Guayas, deniega la petición hecha por Autoridad Portuaria de Guayaquil, e indica que deberá cumplirse lo ordenado en la providencia del 01 de junio de 2011.

El auto que se impugna es la providencia dictada por la Juez Sexta Adjunta de Tránsito del Guayas, el 1 de junio de 2011, a las 14h20, mediante la cual "modula" los efectos de la sentencia y ordena la Restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda, a Autoridad Portuaria de Guayaquil.

Dicha providencia fue impugnada en el término procesal, impugnación que fue rechazada mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2011, a las 16h15, misma que fue notificada a la institución que represento el 28 de octubre de 2011. Consecuentemente, una vez que mi representada agotó la vía de impugnación del auto, éste es susceptible de ser conocido por la Corte Constitucional, por cuanto en él se han violado, por acción, derechos reconocidos en la Constitución.

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de los derechos constitucionales de mi representada, *Autoridad Portuaria de Guayaquil*, emana del **JUZGADO SEXTO ADJUNTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS**, a cargo de la abogada Krisya Calderón Uria, en calidad de Juez, quien expidió el auto el 01 de junio de 2011, a las 14h20.

CONTENIDO DEL AUTO QUE SE IMPUGNA

El auto que se impugna señala que la Juez tiene la facultad de "modular los efectos de la sentencia", sin embargo, ordena que la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda sea restituida a su cargo, cuestión que no fue ordenada ni en la sentencia de primera instancia, ni en la de segunda instancia.

Cabe destacar que la sentencia de segunda instancia, dictada por la Segunda Sala Segunda Sala de lo Penal y de Tránsito del Guayas, el 10 de marzo de 2011, a las 11h16, rechaza el recurso de apelación interpuesto por Autoridad Portuaria de Guayaquil, y en su lugar confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez Sexto de Tránsito del Guayas de fecha 11 de octubre de 2010, así como **acepta el amicus curiae presentado por Gloria Maritza Muñoz Pineda**, lo que en ningún momento puede interpretarse que otorga derechos a dicha persona por haber interpuesto una figura que, de conformidad con lo establecido en el artículo



AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL



TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sólo sirve para **mejor resolver**.

El artículo mencionada claramente señala: *“Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia...”*

La sentencia de primer nivel, esto es, la dictada por la Jueza Sexta Adjunta de Tránsito del Guayas el 11 de octubre de 2010, a las 17h47, en ninguna parte menciona el reintegro de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda. Por lo tanto, si en la segunda instancia se ratifica la primera sentencia, no puede agregarse a otra persona en calidad de accionante. La señora referida jamás demandó a mi representada, por lo que no sigue juicio alguno en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil. Ella intervino recién en la segunda instancia, bajo la figura del amicus curiae, es decir, como “amigo de corte”, tal como la traducción lo indica. El amicus curiae no es sinónimo de demandante ni de tercera.

Del texto legal antes transcrito es fácil interpretar que la figura del amicus curiae no hace otra cosa que ayudar, aportar en el proceso para mejor resolver, no para que quien la use sea incluido en sentencia o para que los efectos de ésta se le extiendan. La figura del amicus curiae es para que terceros que tenga interés en la causa y que no sean parte del proceso, puedan comparecer en el mismo con la finalidad de expresar su criterio sobre la materia del juzgamiento y aportar con el mismo para mejor resolver en la controversia. Aquello no le confiere a ese tercero ningún derecho que sea exigible a mi representada. Al aceptar el amicus curiae la Sala no hace otra cosa que dejar una constancia de que para el fallo expedido se ha tomado en consideración el escrito presentado por la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda.

En función de lo expuesto, si la figura del amicus curiae es asumida o interpretada como si se tratase de un nuevo demandante al que se le deben hacer extensivos los efectos de la sentencia, estamos no sólo frente a una desnaturalización de la figura referida, sino también se estaría implementando una especie de “recurso” nuevo que permitiría, creando mal precedente, que cualquier tercero ajeno a la controversia se adhiera a una demanda en cualquier etapa del proceso.

Lo que pretende la Juez Sexta Adjunto de Tránsito del Guayas no es modular los efectos de la sentencia, como señala en su providencia, sino reformar una sentencia, lo que no corresponde y ocasionaría un quebrantamiento a las normas constitucionales y un grave perjuicio a mi representada.



AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL



TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

Wikipedia¹, señala que el “amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) es una expresión latina utilizada para referirse a presentaciones realizadas por terceros ajenos a un litigio, que ofrecen voluntariamente su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso”.

Para el Ab. Jorge Baquerizo Minuche, en su artículo sobre el Amicus Curiae, publicado en la Revista Jurídica “on line” de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil², “*intervenir en un proceso sin ser parte procesal, con el único objetivo de aportar un criterio jurídico a favor de la Justicia: esta es, con bastante simpleza, la naturaleza del amigo del tribunal, que es la traducción que mejor responde al vocablo en latín “amicus curiae”*”.

El amicus curiae (amigo de la corte o amigo del tribunal) engloba a los terceros ajenos a un litigio que voluntariamente ofrecen su opinión frente a algún punto de derecho u otro aspecto relacionado, para colaborar con el Tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso”. (Lo subrayado es propio).

Señala además: “...Como bien apunta el profesor argentino VICTOR BAZÁN, los amicus curiae pueden constituir herramientas válidas e incidentales en la resolución de cuestiones controversiales que presenten significativos dilemas éticos o de otra índole, por ejemplo, de análisis constitucional de una normativa de importancia o sensibilidad pública, en que la decisión por recaer sea susceptible de marcar una guía jurisprudencial para otros casos pendientes. Asimismo, en asuntos en los que esté en juego un interés público relevante cuya dilucidación judicial ostente una fuerte proyección o trascendencia colectivas; en pocas palabras, temáticas que excedan el mero interés de las partes...”

Jesús Alberto López Cedeño, en su artículo sobre el Amicus Curiae³, señala: “El amicus curiae **no busca ningún beneficio personal, no le pide nada al juez, ni se opone a las pretensiones del actor o del demandado**”. (el resaltado es propio)

Expresa que quien “*interviene en el litigio como amicus curiae, **no se convierte en parte procesal**. Su presencia y aporte en el litigio se realiza mediante escrito y en cualquier estado procesal hasta antes de la sentencia; pero de considerarlo necesario, el juez podrá escuchar en audiencia pública al amicus curiae*”. (el resaltado es propio).

Por lo expuesto, queda claro que la figura del amicus curiae no busca un beneficio personal ni se convierte en parte procesal, sirve, como lo señala el texto legal, para

¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Amicus_curiae

² http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=63&Itemid=27

³ http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&view=article&id=6314:el-amicus-curiae&catid=256:noticias-de-interes



mejor resolver, no para intentar obtener un derecho o para adherirse a la demanda inicial.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

El auto impugnado ha violado la garantía básica del debido proceso, que se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, y es el derecho a la defensa:

Artículo 76.- *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

Así mismo se ha violado lo contemplado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que reza:

“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.



Otro de los derechos que se violentado con el auto impugnado es el de la seguridad jurídica, garantizado por nuestra Constitución en el artículo 82, que manifiesta:

“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Las normas transcritas instituyen derechos fundamentales, cuya positivización y justiciabilidad son vitales para la existencia de cualquier Estado y sociedad civilizada, puesto que constituyen la única vía para alcanzar la resolución de conflictos y la realización de la justicia, en un entorno ajustado a los principios constitucionales como son: el debido proceso, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

Toda persona, como derecho fundamental reconocido universalmente, tiene derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales para obtener la “tutela efectiva, imparcial y expedita” de sus derechos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce que “toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial” (Art. 10). De igual manera, el artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley”.

El auto que se impugna, al ordenar la restitución de la señora Gloria Maritza Muñoz Pineda sin un juicio previo, viola el derecho de mi representada a la defensa, pues no se ha podido demostrar en ninguna parte del proceso, que la mencionada señora no tiene derecho a ser restituida. No ha habido etapa de prueba ni alegatos, atentando contra la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

PRETENSIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Para reparar integralmente los derechos violentados, demandamos que en sentencia se disponga:

- a) Declarar que el auto impugnado ha violado los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica;
- b) Declarar la nulidad del auto impugnado de fecha 1 de junio de 2010;
- c) Disponer la suspensión inmediata de todos los efectos del auto impugnado y



- d) Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa contra la autora del auto impugnado, por haberlo dictado violando las garantías del debido proceso, según el artículo 76, numeral 7, literales a), b), c), h), k) y m) de la Constitución, lo que constituye falta grave, conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

La presente acción extraordinaria de protección tiene por objeto primordial la protección de los derechos constitucionales y debido proceso violados por una sentencia o auto judicial definitivo.

La Constitución de la República del Ecuador no limita esta acción constitucional, ni incluye su formulación en razón de la materia del proceso. Así, cabe la acción extraordinaria de protección contra las providencias judiciales previstas en el artículo 94 de la Constitución, sin importar la materia, sea esta penal, laboral, de inquilinato, contencioso administrativo, etc.

NOTIFICACIONES Y PATROCINIO


Recibiré notificaciones en la Casilla Judicial No. 1249, ubicada en los bajos de la Corte Constitucional.

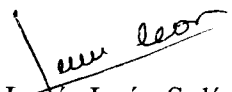
Designo como mis patrocinadores a los profesionales del derecho María Verónica Alcívar Ortiz, Lucía León Solís, Ángel Márquez Rodríguez, Eugenia Suárez Avilés, Sandra Martínez Plaza y Diana Alvarado Nolvos, para que en forma conjunta o por separado, a mi nombre y representación, presenten cuantos escritos consideren necesarios en la defensa de mi representada.

Es Justicia, etc.


Abg. Publio Falfán Blacio
GERENTE (E)

AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL


Ab. María Verónica Alcívar
Reg. C.A.G. 11436


Ab. Lucía León Solís
Reg. C.A.G. 13196

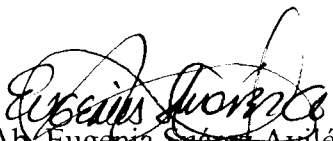


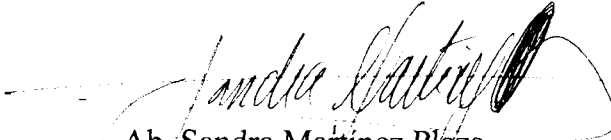
AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL

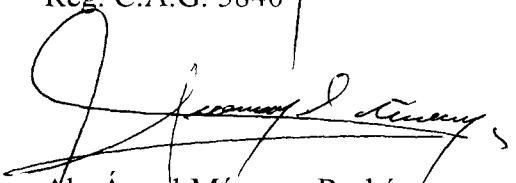


TRADICION DE EXCELENCIA AL SERVICIO DEL COMERCIO EXTERIOR Y DEL PAIS

133 años treinta y tres

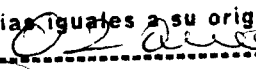


Ab. Eugenia Suárez Avilés
Reg. C.A.G. 3840

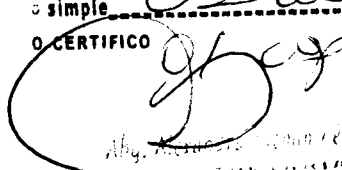


Ab. Sandra Martínez Plaza
Reg. C.A.G. 9374


Ab. Ángel Márquez Rodríguez
Reg. C.A.G. 13460

JUZGADO CORPORATIVOS DE TRANSITO
RECEPCION DE DOCUMENTOS
Presentado a las

Guayaquil: 29 NOV 2011

Con copias iguales a su original
 simple 
 CERTIFICO 


Abg. 
SECCIÓN DE
JUZGADO SEXTO AJUNTO DE
TRANSITO DEL GUAYAS

